



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00010-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EMEL ENRIQUE FONSECA HERNÁNDEZ
Demandado	COMPAÑÍA BANANERA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 17 de abril de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de abril de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, puesto que allegó captura de pantalla donde se observa el envío de la providencia el **12 de abril de 2023 a las 8:26 a.m.** como mensaje de datos a cobana@cobanasa.com (documento electrónico #012), dirección registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (ff. 15 a 20 del documento electrónico #002). Además, se tiene constancia de que el mensaje de datos fue leído por el destinatario, generado por el servidor de correo electrónico Outlook a las 11:20 a.m. del mismo día (documento electrónico #013).

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a COMPAÑÍA BANANERA S.A.S. a partir del día de hoy. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **27 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por EMEL ENRIQUE FONSECA HERNÁNDEZ contra COMPAÑÍA BANANERA S.A.S. Se advierte que la contestación de la

demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00052-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDUARDO ALFONSO ANTEQUERA CANTILLO
Demandado	IMAGINARIAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 17 de abril de 2023.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

En favor de la parte demandada

Agencias en derecho.....	\$1.000.000
Expensas y gastos.....	\$ 0
TOTAL.....	\$1.000.000

En favor de la parte demandante

Agencias en derecho.....	\$500.000
Expensas y gastos.....	\$ 0
TOTAL.....	\$500.000

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de abril de 2023.

Auto interlocutorio: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se impartirá aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00447-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	NELSON ENRIQUE VILLAR MOLINA
Demandado	SINERGIAS JM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 17 de abril de 2022.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 17 de abril de 2022.

Auto interlocutorio: seguir adelante la ejecución

Visto el informe secretarial, se constata en el documento electrónico #018 que el **29 de mayo de 2022** la parte actora envió a la demandada a través del correo sinergiasjm@gmail.com el mandamiento ejecutivo librado el 16 de mayo de 2022; dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (documento electrónico #06). Sobre la constatación de que la destinataria del mensaje tuvo acceso al mismo aparece en las documentales una constancia expedida por la empresa de mensajería Servientrega (E-entrega) (documento electrónico #18). De acuerdo con esas probanzas, el **3 de junio de 2022** fue notificado personalmente el auto de mandamiento ejecutivo a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Además, al tener por practicada la notificación personal y estar precluido el término para proponer excepciones, debe dictarse auto de seguir adelante la ejecución, como ordena el artículo 104 del CPTSS:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.” (Negrillas adrede).

Disposición que está en armonía con el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones**

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas adrede).

Por último, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 16 de mayo de 2022.

Segundo. Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$1.235.077.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ